

**Chillán, tres de Octubre de dos mil veintidós.-**

**VISTO:**

Que en esta causa R.U.C. 21-4-0347714-9, R.I.T. O-270-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, rol Corte 196-2022, por sentencia de 29 de Junio último, la Jueza de ese Tribunal doña María Alejandra Ceroni Valenzuela, acogió la demanda por accidente del trabajo deducida por don Iván Flores Flores en contra de E.S.T. Services Ltda. y solidariamente en contra de Cencosud Retail S.A. condenando a las demandadas a pagar en forma solidaria al actor la suma de \$ 5.000.000, más reajustes, intereses y costas, desestimando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por E.S.T. Services Ltda.

En contra del referido fallo, la parte demandada de Cencosud Retail S.A. dedujo recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra b) y subsidiariamente, por la del artículo 477 del Código del Trabajo.

La demandada E.S.T. Services Ltda. dedujo recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo y en subsidio, por la causales, del artículo 478 letra b), 477, 478 letra e) y 477 del mismo cuerpo legal.

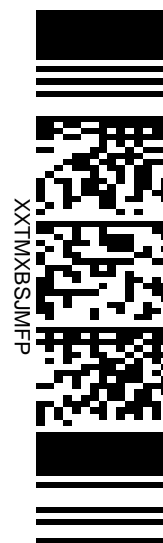
El 27 del mes en curso se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo en ella los abogados de las partes demandadas y demandante.

**CONSIDERANDO.**

**En cuanto al recurso deducido por Cencosud Retail S.A.-**

1°.- Que, la primera causal hecha valer por la recurrente es aquella contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, por infracción a los principios de la no contradicción y de la razón suficiente.

Señala que son varios los pasajes del fallo que infringen el primer principio mencionado, ya que prescinde de los elementos que dan cuenta del actuar negligente por parte del actor, respecto de los cuales se ha rendido prueba fehaciente, pero ello no se ve reflejado en cuanto a rechazar la demanda, como correspondía a la luz de los hechos acreditados. Su parte sostuvo que el trabajador contaba con las capacitaciones y medidas de seguridad exigibles para la labor a ejecutar y el accidente se produjo por una maniobra riesgosa y temeraria, cual es conducir con evidente exceso de confianza a una velocidad superior a la correspondiente.

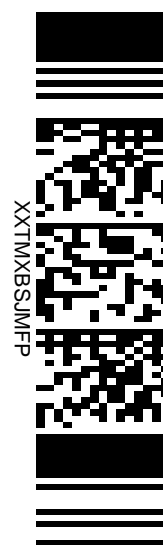


La Juez prescinde de los elementos probatorios aportados a la causa que demuestran que el trabajador infringió las normas de seguridad más elementales, realizando una maniobra que lo expone directamente al peligro, pero sin considerar ello, la sentenciadora le imputa responsabilidad a su parte, estimando que la causa originaria del accidente radica en que las medidas adoptadas fueron insuficientes, sin considerar la conducta negligente y temeraria del afectado. Si el accidente se desencadenó por un actuar incorrecto del demandante, ello debe reflejarse en el fallo y en este caso se ha probado que es el trabajador accidentado quien propicia el accidente, pues sabía el riesgo de conducir a una velocidad inadecuada y en forma descuidada, por lo que no se podía prescindir de ello al fallar.

También se infringe el principio de la razón suficiente, ya que de la prueba incorporada aparece que se cumplieron todas las medidas de seguridad y que el accidente se debió exclusivamente a un actuar negligente y temerario del actor, no obstante ello se le imputa responsabilidad a su parte, sin dar una razón para ello.

2°.- Que en relación a la causal de nulidad del fallo, la infracción al artículo 456 del Código del Trabajo, como se explicitó en el motivo precedente, en que se ha alegado para ello una deficiente valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, a juicio de esta Corte resulta evidente consignar que las alegaciones del recurrente descansan más bien en la disconformidad del valor probatorio que le asignó la sentenciadora a la prueba rendida en la causa, en desmedro de sus pretensiones.-

En efecto, lo que exige el legislador, en relación a la causal de nulidad alegada, es que al dar por probados los hechos ello se haga en forma clara, y lógica vale decir ella, no sea confusa o ininteligible, contradictoria ni que omita hechos relevantes acreditados en relación con el contenido de la sentencia, sin que contradiga los principios de la sana crítica.- Sin embargo, se pretende que esta Corte, valore nuevamente la prueba rendida para que con tal actividad determine que la causa del accidente del trabajador se ha producido por un supuesto fáctico no establecido, esto es, que la causa de dicho accidente es la conducta negligente del actor, aspiración que resulta improcedente toda vez que esta Corte es tribunal de nulidad y en tanto tal es juez de legalidad razón, por la cual no puede discutir el valor o ponderación que la juez del tribunal a quo ha



atribuido a la prueba allegada por las partes, lo que corresponde al ejercicio de una actividad privativa de éste.-

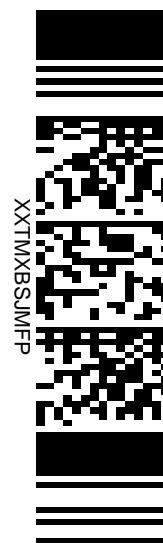
3°.- Que, a mayor abundamiento cabe tener presente además, que la sentencia dictada reflexiona de manera suficiente en el motivo décimo tercero, consignando en definitiva “que de la prueba antes analizada se prueba en juicio que el actor sufrió el accidente mientras realizaba capacitación para el uso de una transpaleta eléctrica, la cual, debido al poco espacio habilitado para realizar maniobras en zigzag se dio vuelta, apretando su pierna en contra de barreras de contención, barreras que claramente vuelven inseguro el ejercicio realizado.

De esta forma se concluye que las medidas adoptadas por las demandadas, fueron insuficientes, para excluirlas de responsabilidad en la ocurrencia del accidente sufrido por el actor, considerando, además, que al actor, se le estaba capacitando para el uso de la maquina transpaleta eléctrica, por lo que, tanto el espacio, lugar, maniobra y velocidad en que usaba la máquina, debían ser vigiladas y controladas por las demandadas.”

4°.- Que como corolario cabe señalar .que la sentencia dictada lo ha sido sin que exista una vulneración **manifiesta** de la regla contenida en el artículo 456, pareciendo más bien que se trata de un recurso de otra índole, puesto que el recurrente discrepa de la forma en que la sentenciadora apreció la prueba, considerando que sus conclusiones son erradas ,postulando por ende, una valoración distinta a las que ella estima son las correctas como ya se dijo, materia que escapa a la naturaleza del recurso de nulidad, razón por la cual habrá de rechazarse ésta primera causal de nulidad deducida.

5°.- Que, en subsidio de la causal anterior, interpone aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo en sus dos variantes, esto es, por haberse infringido en la sentencia sustancialmente derechos o garantías constitucionales o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Señala que se ha vulnerado el debido proceso, que obliga al sentenciador a respetar la verdad del proceso y en el presente caso se ha alterado el sentido y el tenor de la prueba documental y testimonial en virtud de las cuales se establece que las demandadas cumplieron con todas las medidas de seguridad destinadas a proteger la salud de los trabajadores y que la causal basal del accidente obedece a una acción negligente y temeraria del actor. En cuanto al daño moral, se omiten



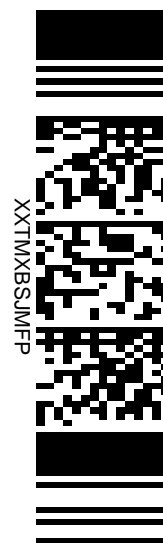
consideraciones que sustenten la decisión, quedando las partes privadas de su derecho a defenderse.

Por otra parte también estima que se ha vulnerado el artículo 1698 del Código Civil, que obliga a las partes a probar las obligaciones y derechos que pretenden, y el demandante no ha rendido prueba en orden a acreditar la dinámica y circunstancias del accidente y la extensión del daño moral sufrido. Igualmente sostiene que se infringe el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se le condena en costas no obstante no haber sido totalmente vencida.

6°.- Que el primer aspecto de la causal invocada, es una posible vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, sin embargo no se advierte en la tramitación de la presente causa una vulneración de dicha garantía, ya que las partes han tenido todas las posibilidades que la ley les ha conferido en el desarrollo del juicio y en verdad lo que el recurrente pretende es desconocer la facultad del tribunal de apreciar las pruebas.

En lo referente al segundo aspecto, infracción al artículo 1698 del Código Civil, cabe señalar que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el Juez en materia laboral debe apreciar la prueba que las aporten, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica, correspondiendo ello a una atribución exclusiva del juez de la instancia, por lo que no se divisa el supuesto vicio alegado.

Que , respecto a la infracción al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que dice relación a dejar sin efecto la condena en costas, por no haber sido totalmente vencida, será también desestimada, en atención a que la condenación en costas es una sanción impuesta por la ley al litigante que actúa sin razón ni justicia, de modo que ella escapa al fondo de la decisión judicial, por no formar parte intrínsecamente del asunto controvertido, es decir, no es parte de la sentencia que resuelve la cuestión debatida, aunque su pronunciamiento sea exigido como uno de los elementos que deben contenerse en ella, siendo por lo demás una materia sometida a la libre y soberana decisión de los jueces del fondo, que no puede ser motivo de causal de nulidad porque no influye en lo dispositivo del fallo. Así se ha señalado por la jurisprudencia que la decisión sobre las costas, por su naturaleza, constituye un defecto no esencial, por lo que sólo cabe concluir que no existe la infracción de nulidad denunciada por la recurrente.



7°.- Que, por lo razonado precedentemente, se desestimará esta segunda causal deducida y el recurso deducido.

8°.- Que, finalmente, el recurrente pide que esta Corte ejerza la facultad de anular de oficio, conforme al artículo 479 inciso 3° del Código del Trabajo, de acuerdo a las causales que estime configuradas por la sentencia recurrida, vicio que este Tribunal no divisa, por lo que también será desestima dicha pretensión.

**En cuanto al recurso deducido por E.S.T. Service Limitada:**

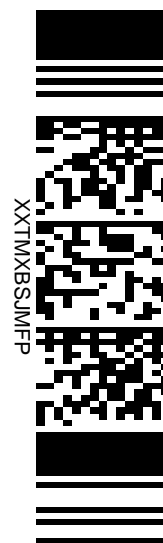
9°.- Que la primera causal de nulidad alegada es aquella contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, esto es, no analizar la prueba rendida.

Manifiesta que la sentencia impugnada no analizó toda la prueba rendida en autos, sin señalar las razones o motivos por los cuales no las considera, centrándose únicamente en la prueba que es útil a las conclusiones fácticas condenatorias, omitiendo prueba relevante rendida en autos que es contraria a tales conclusiones y las desvirtúan completamente. Se valora sólo una parte del informe del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Cencosud Retail, sin indicar las razones por las cuales descarta el contenido completo de ese informe, donde se señala como causa básica el “exceso de confianza del parte del trabajador”. Según el informe de investigación de su representada los hechos basales del accidente fueron : “asumir posición inadecuada para el trabajo” y “falsa sensación de seguridad”.

También se omite el análisis referente a las charlas de seguridad, inducciones y capacitaciones impartidas al demandante sobre el manejo seguro de una transpaleta eléctrica.

De haberse analizado íntegramente la prueba rendida en autos se debió concluir que el demandante es responsable de su accidente, no existiendo responsabilidad de las demandadas, quienes tomaron todas las medidas para resguardar la seguridad del actor, todo lo cual debió haber conducido al rechazo de la demanda.

10°.- Que la sentencia en estudio reseña toda la prueba producida por las partes del pleito, para concluir posteriormente en el motivo décimo tercero “*Que de la prueba antes analizada se prueba en juicio, se logra acreditar que el actor, sufrió el accidente mientras realizaba capacitación para el uso de una transpaleta eléctrica, la cual, debido al poco espacio habilitado para realiza maniobras en*



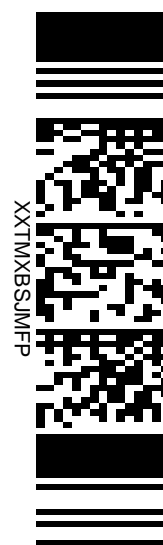
*zigzag se dio vuelta, apretando su pierna en contra de barreras de contención, barreras que claramente vuelven inseguro el ejercicio realizado.*

*De esta forma se concluye que las medidas adoptadas por las demandadas, fueron insuficientes, para excluirlas de responsabilidad en la ocurrencia del accidente sufrido por el actor, considerando, además, que, al actor, se le estaba capacitando para el uso de la maquina transpaleta eléctrica, por lo que, tanto el espacio, lugar, maniobra y velocidad en que usaba la máquina, debían ser vigiladas y controladas por las demandadas”.*

Posteriormente señala que la prueba que debe generar la demandada dice relación con la efectividad de haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para la protección eficaz de la salud de los trabajadores, considerando que para estos efectos responden de culpa levísima, debiendo en consecuencia analizar si el empleador ha cumplido con estas obligaciones normativas, informando los riesgos a los que estaba expuesto el actor, manteniendo las condiciones ambientales necesarias, suprimiendo los factores de peligro que pudiesen afectar su integridad física y proveyendo los elementos de trabajo en condiciones óptimas.

Finalmente, en el considerando décimo séptimo concluye lo siguiente: “*Que la prueba de las demandadas, se concluye que el accidente se produce, en el proceso de capacitación, etapa en que justamente el actuar del actor, debe estar dirigido y supervisado, donde debe aprender de forma correcta el uso de la maquina transpaleta, por lo que el actuar del actor, en estas circunstancias, es de responsabilidad de las demandadas, lo que unido a que el espacio en que se realiza la capacitación era escaso y riesgoso, porque se utilizaba una barrera de contención, con la cual finalmente, se atrapa la pierna del actor, esta jueza considera, que las demandadas no cumplió eficazmente con las medidas de seguridad y protección, que pesan sobre ella, incumplimiento que finalmente fue causa directa del accidente sufrido por el actor.”*

11°.- Que hay que tener presente que no puede entenderse configurado el vicio que se le imputa al fallo cuando, a pesar de no valorizarse toda la prueba rendida, igualmente es posible entender el derrotero seguido, el razonamiento utilizado por la sentenciadora para dar por acreditado ciertos hechos y, más importante aún, que posibilite al litigante saber cuáles han sido las razones tenidas en cuenta para desestimar la acción interpuesta. Desde esa perspectiva, la



exigencia no debiera manifestarse necesariamente en una cuestión de cantidad o extensión, sino que de suficiencia y plenitud. Al margen de su brevedad, una motivación puede estimarse suficiente en la medida que esté justificada, sustentada en razones que descartan el voluntarismo, que permiten conocer los criterios racionales seguidos en la valoración probatoria y el modo en que tales criterios fueron aplicados al caso, en términos que quede marcado el sendero que condujo a la correspondiente decisión.

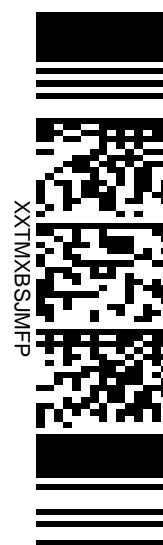
Que para la configuración de la causal de nulidad en estudio, el vicio debe ser de una entidad que prive de sustento a la decisión, que no resulte idóneo para justificarla o legitimarla debidamente.

Asunto distinto es que el recurrente de nulidad estime que esa prueba es suficiente para tener por acreditadas sus pretensiones, puesto que para ese fin la ley ha previsto la causal de la letra b) del artículo 478, en la medida que exista una vulneración de las reglas de la sana crítica y que ésta sea manifiesta.

**12°.-** Que por lo razonado precedentemente, se estima que no se encuentra acreditada la primera causal de nulidad invocada por la parte demandada y ella será desestimada.

**13°.-** Que, en subsidio interpone la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Expone que el principio de la razón suficiente nos indica que todo juicio para ser verdadero debe tener una razón suficiente, es decir, debe tener una explicación. La sentencia recurrida señala en pocas palabras que tan sólo se dará valor al contenido del informe de investigación del Comité Paritario de Cencosud Retail en aquella parte que describe el lugar del siniestro como un sector supuestamente de “poco espacio habilitado”, prescindiendo sin motivo y razonamiento de todo lo demás que contiene este informe. Asimismo sin dar una explicación o razón suficiente no se hace cargo del contenido de los medios de prueba que incorporaron las demandadas, tales como charlas de seguridad, inducciones y capacitaciones impartidas al actor sobre el manejo de una transpaleta eléctrica, lo que lleva a la sentenciadora a concluir que su parte es responsable del accidente.



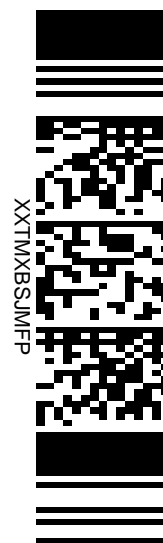
De haber ponderado adecuadamente los medios de prueba referidos, debió concluir que el demandante es responsable de su accidente, no existiendo culpa o responsabilidad de su parte, debiendo haberse rechazado la demanda.

**14°.-** Que, la causal de nulidad hecha valer tiene por objetivo determinar si en el establecimiento de los hechos se ha incurrido en algún vicio, esto es, si en los hechos que da por establecido el juez, se han vulnerado las reglas de la sana crítica, contempladas en el artículo 456 del Código del Trabajo.

**15°.-** Que la sentencia recurrida, como se dijo anteriormente, concluye que el actor sufrió el accidente mientras realizaba una capacitación para el uso de una transpaleta eléctrica y debido al poco espacio habilitado, al realizar maniobras en zigzag se dio vuelta, apretando su pierna en contra de barreras de contención, barreras que claramente vuelven inseguro el ejercicio realizado. Agrega que el accidente se produce en el proceso de capacitación, etapa en que justamente el actuar del actor, debe estar dirigido y supervisado, donde debe aprender de forma correcta el uso de la maquina transpaleta, por lo que el actuar del actor, en estas circunstancias, es de responsabilidad de las demandadas.

**16°.-** Que en relación a la causal de nulidad del fallo, la infracción al artículo 456 del Código del Trabajo, en que se ha alegado para ello una deficiente valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana critica, a juicio de esta Corte resulta evidente consignar que las alegaciones del recurrente descansan más bien en la disconformidad del valor probatorio que le asignó la sentenciadora a alguna prueba rendida en la causa, en desmedro de sus pretensiones.-

En efecto, lo que exige el legislador, en relación a la causal de nulidad alegada, es que al dar por probados los hechos ello se haga en forma clara, y lógica, vale decir, que ella no sea confusa o ininteligible, contradictoria ni que omita hechos relevantes acreditados en relación con el contenido de la sentencia, sin que contradiga los principios de la sana critica. Sin embargo, se pretende que esta Corte, valore nuevamente la prueba rendida para que con tal actividad determine que los hechos invocados por las demandadas fueron acreditados en el juicio, aspiración que resulta improcedente toda vez que esta Corte es tribunal de nulidad y en tanto tal es juez de legalidad, razón por la cual no puede discutir el valor o ponderación que la juez del tribunal a quo ha atribuido a la prueba allegada por las partes, lo que corresponde al ejercicio de una actividad privativa de éste.





17°.- Que, de la sola lectura de la sentencia se aprecia que ella cumple con las exigencias establecidas en la ley, de fundamentación y razonabilidad, pues en ella se ha analizado la prueba rendida, se han dado las razones por las cuales se ha otorgado credibilidad a unas, desestimando las otras, habiendo efectuado la sentenciadora un proceso completo de análisis y en que las conclusiones que se vierten en el fallo reproducen el razonamiento utilizado para alcanzarlo.

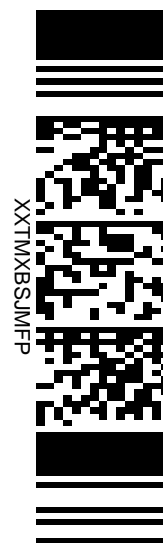
18°.- Que, respecto de la causal de nulidad invocada, hay que tener presente que la expresión “infracción **manifiesta** de las normas sobre apreciación de la prueba conforme las normas de la sana crítica” significa que ha de tratarse de una alteración evidente y notoria, posible de concluir de la sola lectura del fallo impugnado, en donde se desprende que el razonamiento judicial ha faltado o derechamente pugna con las razones jurídicas, de lógica y experiencia que integran el sistema de valoración probatoria ya mencionado, lo que no ocurre en la especie.

19°.- Que como corolario cabe señalar que la sentencia dictada lo ha sido sin que exista una vulneración manifiesta de la regla contenida en el artículo 456, pareciendo más bien que se trata de un recurso de otra índole, puesto que el recurrente discrepa de la forma en que el sentenciador apreció la prueba, considerando que sus conclusiones son erradas, postulando por ende, una valoración distinta a las que ella estima son las correctas y como ya se dijo, materia que escapa a la naturaleza del recurso de nulidad, razón por la cual habrá de rechazarse éste

20°.- Que, por lo señalado precedentemente, se desestimará esta segunda causal de nulidad interpuesta.

21°.- Que la tercera causal de nulidad, subsidiaria también, es aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por infracción a lo dispuesto en los artículos 184, 183-X, 183-W y 183 AB del Código del Trabajo, al rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva promovida por su representada, atendida la calidad de empresa de servicios transitorios.

La sentencia le da a los artículos mencionados un sentido y alcance incorrecto, porque le impone a su parte la adopción de una conducta que excede completamente de la obligación contenida en ellos, un deber de máxima



protección respecto de la seguridad de sus trabajadores en circunstancias que estos están a disposición y en las dependencias de la empresa usuaria, por ende, totalmente fuera de la esfera de control de una empresa de servicios transitorios.

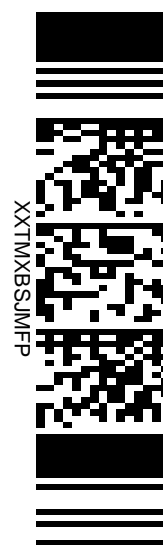
Sostiene que la interpretación incorrecta de los artículos mencionados llevó a la sentenciadora a sostener que su parte tendría legitimación pasiva en estos autos, en circunstancias que el demandante era un trabajador de servicios transitorios y el accidente ocurrió en dependencias de la empresa usuaria, debiendo haberse acogido dicha excepción.

**22°.-** Que la sentenciadora señala en primer término que el deber de protección y seguridad contemplado en el artículo 184 del Código del Trabajo se encuentra incorporado a todo contrato, siendo un elemento de su esencia y para desechar la excepción de falta de legitimación pasiva señala que la empresa E.S.T. debe asumir la responsabilidad por no haber cautelado la seguridad de su trabajador al no verificar el cumplimiento de la seguridad en el lugar en que se realiza la capacitación, para realizar una capacitación segura y fiscalizada.

**23°.-** Que estos sentenciadores concuerdan con las conclusiones de la sentenciadora, teniendo presente que el artículo 184 del Código del Trabajo se refiere a las obligaciones de seguridad que competen a todo “empleador”, sin distinción alguna, lo cual concuerda con la circunstancia que cuando el artículo 183-AB explica que “también” será de responsabilidad de la usuaria las indemnizaciones de la Ley N° 16.744, no excluye a que la E.S.T. responda también por el mismo motivo, cuando se trate del incumplimiento de obligaciones que le resulten propias.

La normativa que regula este régimen especial de prestación de servicios, de forma excepcional, impone a quien formalmente es el empleador, el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, incluyendo la obligación de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo, la cual también pesa sobre la empresa usuaria en virtud de que el Estatuto Laboral consagra su responsabilidad principal y directa, teniendo en consideración el hecho que durante el trabajo en este régimen es la usuaria quien ejerce la potestad de mando y bajo cuya subordinación y dependencia presta servicios el trabajador.

**24°.-** Que, por lo señalado precedentemente, se desestimaré esta tercera causal de nulidad deducida.



**25°.-** Que como cuarta causal de nulidad, también subsidiaria, se deduce la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, la omisión del análisis de la prueba rendida para acreditar la petición subsidiaria de aplicar el artículo 2330 del Código Civil.

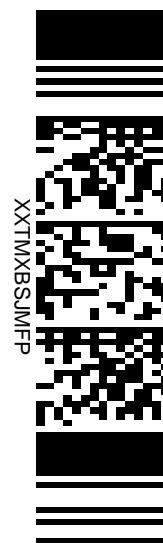
Conforme al artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, debe analizarse toda la prueba rendida y la sentencia al rechazar la exposición imprudente del actor se limitó a aducir que ello no fue acreditado en juicio, sin analizar la prueba documental rendida, limitándose a una cita del informe del Comité Paritario de Cencosud Retail, donde se señala también como causa del accidente el “exceso de confianza del trabajador que opera la maquina” y lo mismo concluye el informe de investigación de su representada. También se omite el debido análisis referente a las charlas de seguridad, inducciones y capacitaciones impartidas sobre el manejo seguro de una transpaleta eléctrica, todo lo cual desvirtúa completamente la supuesta falencia de prueba de exposición imprudente, que debió haber llevado a reducir el monto de la indemnización determinada.

De no haberse omitido la consideración de la prueba antes señalada, debió darse lugar a reducir sustancialmente el monto de la indemnización fijada, ascendente a \$ 50.000.000 (sic).

**26°.-** Que, la sentenciadora, en el motivo décimo cuarto, señala que en cuanto a la exposición imprudente del actor, no fue acreditado en juicio, en atención a lo concluido precedentemente en el sentido que en la ocurrencia del accidente el demandante, se estaba capacitando para el uso de una máquina, y debía ser dirigido en el uso correcto de la transpaleta eléctrica.

Como se dijo anteriormente, la sentenciadora con la prueba rendida da por establecido que el accidente se produce por el poco espacio habilitado para realizar maniobras en la máquina transpaleta, la que se da vuelta, apretando la pierna del demandante contra unas barreras de contención, volviendo estas últimas claramente inseguro el ejercicio realizado, pero todo esto ocurre en el proceso de capacitación del actor para el uso de dicha máquina, por lo debió estar dirigido y supervisado por un monitor, concluyendo que el actuar del demandante, en estas circunstancias, es de responsabilidad de las demandadas.

Que cabe tener presente que al estar en presencia de un proceso de capacitación, no se le puede pedir a la persona que está recibiendo dicha capacitación que no cometa errores, pues se encuentra aprendiendo su cometido



y ese es el fin de dicha capacitación, debiendo la persona que la dirige tomar las medidas necesarias para evitar accidentes, siendo previsible para él, la posible ocurrencia de malas maniobras, pero ellas no pueden ser catalogadas de “exposición imprudente al daño”.

**27°.-** Que la conclusión de la juez a quo, compartida por estos sentenciadores, emana de las probanzas rendidas en la causa por las propias partes demandadas, debiendo tenerse presente además, como se dijo con anterioridad, que obsta a la configuración del vicio que se reclama cuando el razonamiento utilizado es claro.

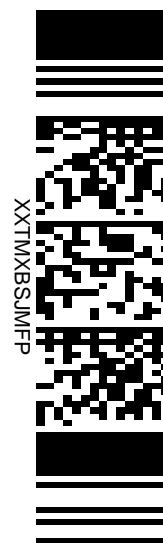
Por otra parte, la exposición imprudente al daño tiene relevancia en sede extracontractual, conforme lo prescribe el artículo 2330 del Código Civil, y aquí estamos dentro del ámbito de lo contractual, en que es el incumplimiento de la obligación previamente contraída lo que ha ocasionado el perjuicio, dando lugar a la indemnización pertinente.

**28°.-** Que, por lo señalado precedentemente, se desestimara esta causal de nulidad.

**29°.-** Que, como quinta causal de nulidad, se interpone la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, estimándose infringidos los artículos 63 del Código del Trabajo y 174 del de Procedimiento Civil, ya que la sentencia dispone que la suma que ordena pagar por concepto de indemnización de perjuicios se deberá reajustar conforme a la variación del IPC entre la fecha del fallo y hasta su pago efectivo.

Agrega que ello constituye una infracción al artículo 63 del Código del Trabajo, por cuanto no ordena su reajuste desde el momento que se encuentre firme y ejecutoriada, que sería el momento en que es exigible, lo que indica la otra disposición vulnerada. De acuerdo a dichas normas los fallos son únicamente exigibles desde el momento que están firmes y ejecutoriados, y nace entonces la obligación del deudor de cumplir con lo ordenado. De manera que el reajuste no puede ser determinado a contar de la fecha de la sentencia sino cuando ya no pueden presentarse en su contra mecanismos de impugnación procesal, es decir, cuando se dicta el cúmplase respectivo.

**30°.-** Que el reajuste que ha de aplicarse a la cantidad que se ordena pagar por concepto de indemnización de perjuicios, no es el contemplado en el artículo



63 del Código del Trabajo, pues no estamos aquí ante una indemnización regulada en ese Estatuto, sino ante una indemnización propia del régimen general civil, traída a este campo por disposición expresa de la Ley sobre Accidentes del Trabajo. Luego, la indemnización por daño moral, como se regula según su valor en la sentencia, debe generar reajustes a partir del momento en que se fija, esto es, a partir de la sentencia que la declara.

**31°.-** Que, en consecuencia, no existe la infracción de ley que se ha denunciado, debiendo desestimarse también esta causal y el recurso deducido no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

**I.-** Que **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad interpuesto por don Ignacio Lopetegui Ramírez, en representación de la demandada Cencosud Retail S.A.

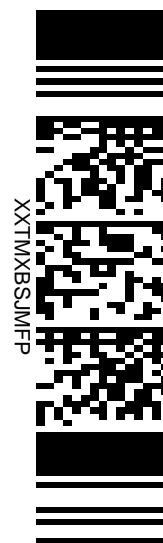
**II.-** Que **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad interpuesto por don Diego Alegría Maluenda, en representación de la demandada E.S.T. Service Limitada.

**III.-** Que, en consecuencia, la sentencia definitiva de 29 de Junio último, dictada por la Jueza del Juzgado del Trabajo de Chillán, doña María Alejandra Ceroni Valenzuela, en estos autos R.I.T. O-270-2021, RUC 21-4-0347714-9, no es nula.

Regístrese y hecho, devuélvase.

Redacción del Ministro señor Arcos.

**R.I.C. 196-2022.- LABORAL.**





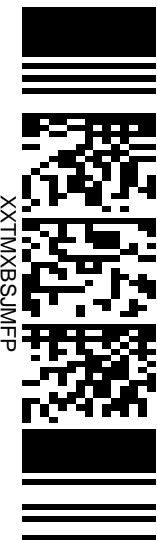
XXTMXBSJMFP



XXTMXBSJMF

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Erica Livia Pezoa G. y Fiscal Judicial Gabriel Alonso Hernandez S. Chillan, tres de octubre de dos mil veintidós.

En Chillan, a tres de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.